

una Junta asesora, constituida por seis Vocales permanentes nombrados por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de la Función Pública estará integrada por las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

Uno.—Subdirección General de la Función Pública, con el carácter de Segunda Jefatura del Centro Directivo y teniendo a su cargo la Secretaría General de la Comisión Superior de Personal.

Dos.—Subdirección General de Programación y Control de efectivos.

Tres.—Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y Personal de la Administración Institucional.

Dos. La Subdirección General de la Función Pública se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Servicio de Estudios y Documentación.

Dos.—Gabinete Técnico.

Tres. La Subdirección General de Programación y Control de Efectivos se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Registro de Personal.

Dos.—Análisis y revisión de las plantillas orgánicas.

Cuatro. La Subdirección General de Cuerpos Interministeriales y personal de la Administración Institucional se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

Uno.—Gestión y Régimen Legal de Cuerpos Interministeriales.

Dos.—Gestión y Régimen Legal del Personal de la Administración Institucional.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

La Presidencia del Gobierno dictará las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 7 de junio de 1972 sobre corrección de errores en el resumen de gastos del Presupuesto especial de Sahara.*

Huistrísimo señor:

Advertido error en el resumen de gastos, estado letra A, del Presupuesto de Sahara, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de mayo, queda rectificado de la siguiente forma:

Sección 6—Obras públicas, urbanismo y vivienda—: Servicio 01, Obras públicas; Capítulo 6, Inversiones reales, 261.864.000.

Sección 7, Minería e Industria; Servicio 02, Servicio Provincial; Capítulo 6, Inversiones reales, 99.500.000 pesetas.

Esta rectificación repercute en los respectivos totales parciales.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1543/1972, de 15 de junio, por el que se regula el régimen de complementos del personal al servicio de la Jurisdicción de Trabajo.*

El Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de abril, regulador de las retribuciones complementarias de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, deroga el régimen establecido con anterioridad y establece uno nuevo con efectos de uno de junio del presente año, y toda vez que los Magistrados de Trabajo pertenecen a las Carreras Judicial o Fiscal, a los que están equiparados en sus retribuciones, según disponen todas las normas reguladoras de las mismas, especialmente la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo artículo segundo establece que los Magistrados de Trabajo percibirán en lo sucesivo idénticos sueldos y gratificaciones presupuestarias que los correspondientes a las categorías de la Carrera Judicial, y se reitera tal criterio en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, por todo lo cual y con objeto de mantener los criterios retributivos del aludido régimen de igualdad, procede modificar el Decreto novecientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y el mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta, de veintinueve de mayo, que regulaban el régimen de complementos de la Jurisdicción de Trabajo.

Las previsiones presupuestarias actuales permiten una mejora de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo para que, sin alterar sustancialmente su régimen retributivo, se eleve en un cinco por ciento del sueldo y trienios el complemento de dedicación exclusiva de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura, únicos de esta Jurisdicción que no se rigen por las normas generales de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y que no han alcanzado el límite máximo establecido en la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y también elevar la valoración de puestos de trabajo en la misma cuantía que se ha hecho para los funcionarios de la Administración de Justicia, teniendo presente, como en este se hace, lo dispuesto en el Decreto novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de abril.

Estas modificaciones hacen aconsejable una revisión total de los Decretos reguladores del régimen de complementos que, al refundir las normas de las disposiciones vigentes, permitan su regulación, y con la incorporación al nuevo texto de las modificaciones que se acuerdan se reduzcan a un solo Decreto la total regulación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Jurisdicción Laboral, manteniéndose así la claridad del sistema retributivo, que es norma fundamental en el sector de los funcionarios judiciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, con informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo uno.—La cuantía del complemento de sueldo que por razón de destino hayan de percibir los funcionarios al servicio de la Jurisdicción de Trabajo se fijará en relación al número de puntos que, conforme a los artículos siguientes, concurren en cada puesto de trabajo.

El valor del punto, así como su distribución por razón de las bases señaladas en el artículo tercero de este Decreto se determinará anualmente por el Ministro de Trabajo, teniendo en cuenta para fijarlo la cuantía del crédito global figurado en Presupuestos para estas atenciones, el rendimiento preciso en las distintas Magistraturas y el número total de puntos que resultan computables en los diferentes destinos.

Artículo dos.—El complemento de destino abarcará los siguientes conceptos:

- Valoración de puestos de trabajo y categoría.
- Representación inherente al cargo.
- Desempeño conjunto de otro cargo.
- Haberes de sustitución.
- Complemento de incentivos y cualquier otra circunstancia análoga a las expresadas.

Artículo tres.—Por razón de la valoración de puestos de trabajo, se acreditarán:

a) Treinta puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

b) Veintitrés coma cinco puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo e Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

c) Veintitrés coma cinco puntos a los Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, Inspectores Generales, Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y Presidente de la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social.

d) Dieciocho puntos a los Magistrados Decanos de Madrid y Barcelona.

e) Quince coma cinco puntos a los restantes Magistrados de Madrid y Barcelona y a los Decanos que no sean de Madrid y Barcelona.

f) Quince puntos a los Magistrados de Alicante, La Coruña, Guipúzcoa, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Gijón, Mieres, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

g) Catorce coma cinco puntos a los Magistrados de Albacete, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cádiz, Jerez de la Frontera, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Navarra, Palencia, Pontevedra, Vigo, Santander y Sevilla.

h) Catorce puntos a los Magistrados de Alava, Almería, Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora y Ceuta.

i) Trece puntos a los Magistrados que tienen en la Carrera de origen la categoría de Juez o Abogado Fiscal, salvo que desempeñen plaza en Madrid o Barcelona.

j) Nueve coma cinco puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

k) Siete coma cinco puntos a los Secretarios de Sala de dicho Tribunal y los Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

l) Cinco coma cinco puntos a los demás Secretarios.

Artículo cuatro.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

a) Cuatro coma cinco puntos al Presidente del Tribunal Central de Trabajo.

b) Tres coma cinco puntos a los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo y al Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

c) Dos coma cinco puntos a los Decanos de Madrid y Barcelona.

Artículo cinco.—El desempeño conjunto de otras funciones conforme a disposiciones legales será valorado por el Ministro de Trabajo, en atención a la categoría personal y circunstancias que concurren en la función asignada, dentro del crédito que se conceda para este fin.

Artículo seis.—Uno. Como haberes de sustitución se devengarán siete puntos por los Magistrados y tres por los Secretarios, si es dentro de la población de su residencia, y si se hubieren de desplazar a otra distinta, se les abonarán además dietas y gastos de locomoción debidamente justificados.

Dos. La actuación accidental en un cargo retribuido de la Jurisdicción de Trabajo, conforme a la disposición orgánica, por quienes no pertenezcan a Cuerpo de la misma o no estén en activo en ellos será remunerada mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del setenta y cinco por ciento del sueldo inicial que corresponda al funcionario que debiera desempeñarlo.

Tres. Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacaciones retribuidas sean o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

Cuatro. Quedan derogadas, en lo necesario, las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura, en cuanto reconocen el derecho al percibo de haberes de sustitución, en el caso a que se refiere el apartado anterior.

Artículo siete.—Por el Ministro de Trabajo se dictarán las normas necesarias para la regulación del régimen de incentivos de los Secretarios, considerando, entre otros extremos, la productividad normal que debe ser atribuida a todos los funcionarios, la mayor dificultad que, según la importancia del ór-

gano, presente la función a retribuir y la limitación impuesta por los créditos que para estas atenciones figuran en el presupuesto del Departamento.

Artículo ocho.—Para la fijación del complemento de destino por cualquier otro concepto distinto de los regulados en los artículos que preceden deberá mediar acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda e iniciativa del de Trabajo, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo.

Artículo nueve.—El complemento de destino sólo podrá acreditarse en la totalidad de los diversos conceptos que lo integran a quienes, hallándose en situación de servicio activo, sirvan el puesto de trabajo a que aquél se refiere o disfruten vacaciones o permiso con plenitud de derechos económicos.

Los funcionarios de la Jurisdicción de Trabajo que se hallaren en cualquier otra situación distinta a la de actividad, con derecho al percibo de haberes, sólo podrán devengar la parte del complemento de destino que corresponda a su categoría personal.

La promoción por antigüedad a categoría superior a su carrera de origen llevará implícita únicamente el derecho al percibo de la parte de complemento de destino que corresponda a la nueva categoría personal desde el mes siguiente al en que se produzca el ascenso.

Artículo diez.—El complemento de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo once de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se hará efectivo en cuantía del ciento por ciento para los componentes del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y del setenta y cinco por ciento para el Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo.

Artículo once.—Para acreditar complemento por dedicación exclusiva, los interesados deberán formular declaración jurada en la que se hará constar que reúnen los requisitos del artículo once de la Ley, por no prestar otros servicios públicos o privados remunerados, salvo las excepciones previstas en el propio artículo.

Dichas declaraciones serán elevadas:

a) Al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, directamente, por los Presidentes de Sala, Magistrados y Secretarios de dicho Tribunal y Jefe de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

b) Por mediación de este, cuando se trate de Inspectores generales, Magistrados Jefes de Sección, Presidentes de la Comisión Técnica Calificadora Central y de la Comisión Central de Reclamaciones sobre Declaración y Provisión de Vacantes del Personal Sanitario de la Seguridad Social y Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

c) Los Magistrados Provinciales y Secretarios elevarán su declaración a la Inspección General de Magistraturas.

Recibidas las declaraciones a que se refieren los apartados b) y c), la Inspección General, con su informe, las elevará al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, quien, previas las diligencias que considere oportunas, cursará al Habilitado correspondiente las que estime procedentes para la percepción del complemento.

Aquellas otras en las que considere no procede, las elevará con su dictamen al Ministro de Trabajo para la resolución que corresponda.

Artículo doce.—Los que ocultaren causa de incompatibilidad para el percibo de este complemento incurrirán en falta grave, que será corregida reglamentariamente, sin perjuicio del reintegro que proceda y la pérdida del complemento hasta que cese en el ejercicio de la actividad del cargo remunerado, aunque éste fuera compatible con su destino en la Jurisdicción Laboral.

La responsabilidad disciplinaria a que se refiere el párrafo anterior se hará extensiva a los Jefes de que inmediatamente dependa el funcionario de que se trate, siempre que aquéllos, conociéndolo, no hubieran comunicado la posible causa de incompatibilidad al Ministerio de Trabajo y a la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Artículo trece.—Del régimen de complementos e incentivos a que se refiere este Decreto quedan excluidos los Secretarios de Magistratura de Trabajo que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, en relación con la quinta, número uno, de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hayan optado por el ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador.

Artículo catorce.—Se faculta a los Ministros de Trabajo y Hacienda para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir de uno de junio de mil novecientos setenta y dos, quedando derogados en la expresada fecha los Decretos novecientos ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta, de veintinueve de mayo, que complementó el anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

*ACUERDO de la Dirección General de Aduanas por el que se dejan sin efecto las instrucciones dictadas en 24 de febrero de 1960 relativas a la justificación por su equivalente en divisas de los gastos de despacho, tanto de entrada como de salida, ante la Aduana que realizó esta última operación, para las mercancías extranjeras en tránsito por España.*

Habiendo desaparecido las causas que determinaron las instrucciones dictadas por este Centro directivo en Acuerdo de 24 de febrero de 1960, relativas al pago de los gastos ocasionados por las mercancías en tránsito por España y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero de dicho año,

Esta Dirección General, de conformidad con lo informado al respecto por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, ha acordado dejar sin efecto dichas instrucciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de este Acuerdo al Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas correspondiente y a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador principal de Aduanas de...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 8 de mayo de 1972 por la que se suprimen las fracciones de peseta en el servicio de Giro Telefónico.*

Ilustrísimo señor:

En los Presupuestos Generales del Estado del año 1960, se inició la supresión de las fracciones de peseta, prescindiéndose totalmente de la consignación de los céntimos, tendencia que posteriormente fué aplicada a otros supuestos tales como las liquidaciones de la Deuda Tributaria, nóminas de los funcionarios y otros documentos contables de la Administración; procedimiento que resulta aconsejable aplicar al servicio de Giro Telefónico, dada la notoria ventaja que tal simplificación operativa significa, no sólo en el aspecto contable, sino también en el curso de las comunicaciones telefónicas.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que me están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de julio del año en curso quedan suprimidas las fracciones de peseta en el servicio de Giro Telefónico debiendo admitirse únicamente los envíos de numerario consignando pesetas enteras.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones reglamentarias que la aplicación de la presente Orden requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de junio de 1972 por la que se deroga el artículo 3.º de la Orden de 6 de febrero de 1951, relativo a la prohibición de reproducir las sentencias del Tribunal Central de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Departamento de 6 de febrero de 1951, además de autorizar la publicación de las sentencias del Tribunal Central de Trabajo en el «Boletín de las Resoluciones del Tribunal Central de Trabajo», como anexo de la «Revista de Justicia Social», estableció en su artículo tercero la prohibición de reproducir las sentencias del referido Tribunal Central de Trabajo dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín» arriba mencionado.

Habiendo desaparecido actualmente las circunstancias que motivaron la indicada prohibición, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda derogado el artículo tercero de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1951, relativo a la prohibición de reproducir las sentencias del Tribunal Central de Trabajo dentro del plazo de seis meses, contados a partir de su publicación en la revista oficial de este Ministerio de Trabajo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario, Secretario general Técnico y Director general de Jurisdicción de Trabajo de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se revisa el coeficiente del sistema especial de la resina.*

Ilustrísimo señor:

El párrafo segundo del número tres del artículo 77 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 prescribe que se efectuará necesariamente la revisión del canon o coeficiente en que consista la cotización de los sistemas especiales cuando se produzcan variaciones en las bases tarifadas aplicadas al régimen general.

Por Decreto 622/1972, de 23 de marzo, se elevaron las bases tarifadas de cotización con efectos de 1 de abril del año en curso. Procede, en consecuencia, elevar el canon actualmente vigente en el sistema especial de la resina en la cuantía determinada por el aumento efectuado en las bases tarifadas.

En virtud de lo expuesto, y previo informe de la Comisión para la aplicación de la Seguridad Social en la Industria Resinera, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

A partir de 1 de abril de este año, las Empresas comprendidas en el sistema especial de la Seguridad Social de la Industria Resinera, y para las contingencias y situaciones que en el mismo se incluyen, satisfarán en la campaña 1972-1973 un canon de 172 pesetas por cada 100 kilogramos o fracción de miera, en equivalencia de las cuotas patronal y obrera del régimen general de la Seguridad Social, cuota sindical y de formación profesional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.